

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA  
DISPOSICIONES GENERALES

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos que corresponden al Estado, que estén previstos en la ley y en las disposiciones fiscales aplicables; para cubrir los gastos de gobierno.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Artículo 2.- Esta ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y autoridades auxiliares. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I. Vivienda de interés social: aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda el monto que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado;

II. Vivienda popular: aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda el monto que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado;

III. Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos: 14, 45, 46, 47, 54, 55 y 56 de esta Ley.

IV. Las tarifas establecidas que se causan en su equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas "D.S.M.G.V.";

*(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

V. Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el Artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las Receptorías o cajas autorizadas de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 4.- Son sujetos a esta Ley, en general, quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

Artículo 5.- Las autoridades fiscales del Estado, ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de igualdad y equidad.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Artículo 6.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá ordenar que se practiquen las investigaciones que a su juicio procedan, cuando haya motivos fundados para creer que se ha omitido, en todo o en parte, el pago de alguna de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas al Código Fiscal del Estado.

TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO  
DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCION UNICA  
SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Artículo 7.- Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera que sea el uso, las personas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos, excepción hecha de los vehículos propiedad de la Federación, Estado y Municipio.

Se entiende por "Bien Mueble Usado" para efectos de este impuesto, muebles y vehículos automotores que se haya utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título entre particulares, aún en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien; y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

- I. La compraventa;
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen en favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La cesión de derecho;
- V. La dación en pago;
- VI. Las que se generan en virtud de mandato o resolución judicial;
- VII. La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Tabasco cuando al realizar trámites vehiculares de circulación, se dé al menos alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampara la propiedad del vehículo en cuestión.
- b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.
- c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tabasco aún cuando el endoso haya sido fechado en otra entidad.
- d) Que la documentación de pagos de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante las autoridades domiciliadas en el Estado.

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5% sobre el valor de los muebles, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el "Impuesto al Valor Agregado", tratándose de vehículos de fuerza automotriz la tasa será de 1%.

El valor del bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que este fuera notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de daciones en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia Estatal o Federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Tratándose de vehículos, las autoridades de tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de "ALTA" o "BAJA", si no se hubiere cubierto, previamente, el impuesto a que se refiere dicho capítulo, así como lo referente al pago de tenencia y derecho de placa.

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que transmitan la propiedad de bienes muebles usados a que se refiere el Artículo 7 de esta ley.

Son solidarios de este impuesto:

I.- El comprador o el adquirente;

II.- Cualquier persona, aparte del sujeto, que intervenga en las operaciones;

III.- Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los requeridos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

Artículo 9.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

Artículo 10.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el "Código Fiscal del Estado".

CAPITULO SEGUNDO  
DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

SECCION PRIMERA  
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 11.- Son objeto de este impuesto:

- I. Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan;
- II. Los diversos instrumentos notariales;
- III. Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:
  - a) Que deban ser registrados en el Estado.
  - b) Que se designa algún lugar del territorio de la Entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.
  - c) Que los contratos se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales tabasqueños.

No son objeto de este impuesto los conceptos afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto.

I. Con responsabilidad directa:

- a) En los contratos, las partes contratantes.
- b) En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.

II. Con responsabilidad solidaria:

- a) Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.
- b) Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignent actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto, sin que se hubiere cubierto; en su caso, deberá hacerse constar en el propio documento la forma como fue pagado.

SECCION SEGUNDA  
DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 13.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I. El monto por el cual se celebren los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

En el caso de que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito: el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito a su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquella se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo;

II. En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asigne el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, el Banco o la Receptoría de Rentas del Estado;

III. En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance;

IV. En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecuniario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

*(REFORMADO, ÚLTIMO PARRAFO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o estos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, con los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más posible al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho que se trate.

SECCION TERCERA  
DE LAS TARIFAS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 14.- El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general	1.0%
II. Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación; sobre el importe de la operación	0.4%
III. Cuando se trate de hipotecas:	
a) En la constitución, sobre el monto de la operación	0.5%
b) En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia se aplicará	0.5%
c) En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación	0.5%
IV. Cuando se trate de la constitución de sociedades:	
a) Mercantiles o cualquier modificación, cualquiera que sea su objeto	0.5%
b) Cooperativas reconocidas legalmente	0.25%
V. Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales	0.025%
VI. En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado, se aplicará el	0.5%
VII. Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general	1.0 D.S.M.G.V.
VIII. Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, certificaciones o compulsas de documentos o libros, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:	
Por las primeras 3 hojas	1.5 D.S.M.G.V.
Por las hojas subsecuentes	0.2 D.S.M.G.V.

Artículo 15.- El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

I. En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente de su firma.

II. En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCION CUARTA  
DE LAS EXENCIONES

Artículo 16.- Estarán exentos de este impuesto:

- I. La Federación, el Estado y los Municipios del Estado;
- II. Los actos y contratos gravados por el "Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles Usados";
- III. Los contratos de arrendamiento de inmuebles.

SECCION QUINTA  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el Impuesto como si fueren puras y simples.

Artículo 18.- Por lo que se refiere a la fracción VI del Artículo 14 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Artículo 19.- Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán avisos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de los actos gravados en que intervengan por los impuestos de que habla este Capítulo.

Artículo 20.- Los notarios, el Registro Público de la Propiedad y las demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la matriz en los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

Artículo 21.- Las infracciones y omisiones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad al "Código Fiscal del Estado".

CAPITULO TERCERO  
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SECCION PRIMERA  
DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto la realización y el pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal: todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo 22.

SECCION SEGUNDA  
DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 24.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 22.

Artículo 25.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior, aún cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.

Artículo 26.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del Ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

Artículo 27.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal.

SECCION TERCERA  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 28.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

*(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

- I. Inscribirse en la Receptoría que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto;
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCION CUARTA  
DE LAS EXENCIONES

Artículo 29.- Están exentos de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- b) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.



- c) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- d) Gastos funerarios.
- e) Contraprestaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 cubiertas por el Estado y los Municipios.
- f) La Federación en forma directa, a excepción de las empresas paraestatales y organismos descentralizados y desconcentrados.

II. Los pagos a que se refiere este capítulo efectuados por:

- a) Agrupaciones de trabajadores.
- b) Instituciones educativas, cuando estos servicios sean prestados gratuitamente.
- c) Clubes de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia reconocidos como tales por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 30.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el "Código Fiscal del Estado".

CAPITULO CUARTO  
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS  
NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SECCION PRIMERA  
DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

Artículo 31.- Son objeto de este impuesto, los ingresos en efectivo que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico, conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la Fracción XIV del Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando dichas personas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán dichas personas físicas sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

Artículo 33.- Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha que cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto.

Artículo 34.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 31.

SECCION SEGUNDA  
DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 35.- El impuesto se causará, liquidará y pagará de conformidad a las siguientes tasas:

- |   |       |
|---|-------|
| a) En forma habitual sobre el importe total de los ingresos | 3.0%  |
| b) En forma eventual sobre el importe total de los ingresos | 10.0% |

Para los efectos de este impuesto, se considera que se ha percibido un ingreso en forma eventual, cuando el sujeto del impuesto no se encuentre domiciliado dentro del territorio del Estado.

*(ADICIONADAS, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Para el pago del 10% eventual serán responsables solidarios los propietarios y/o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.

Cuando existan consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar: sean estos hoteles, casas de huéspedes, o domicilios particulares, etc., las autoridades fiscales habilitarán a inspectores para la verificación de sus ingresos y la revisión del pago de sus obligaciones

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Artículo 36.- El pago de este impuesto se efectuará en la Receptoría de Rentas que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la manera siguiente:

*(ADICIONADAS, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

- a) En forma habitual se hará bimestralmente, dentro de los primeros días de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.
- b) En forma eventual al día siguiente de percibir el ingreso.

SECCION TERCERA  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

*(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

- I. Empadronarse en la Receptoría de rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior;
- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto;

*(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la Secretaría de Planeación y Finanzas y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Artículo 38.- La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este Capítulo.

#### SECCION CUARTA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

*(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

Artículo 39.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que estén obligados;

II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10% al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

Artículo 40.- Respecto a las personas señaladas en el Artículo 32, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

Artículo 41.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el "Código Fiscal del Estado".

*(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)*

#### CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE

#### SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 41Bis.- Es objeto de este impuesto:

I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos;

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención de los ingresos, se encuentren y/o celebren fuera del territorio del Estado; y

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

Artículo41Bis-A.- Son sujetos de este impuesto en forma solidaria:

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de todo tipo, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago;

II Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de todo tipo; y

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

III Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos derivados del punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo41Bis-B.- Será la base del impuesto:

I. Para los sujetos que organicen o celebren la lotería, rifa, sorteo o concurso de todo tipo, el valor nominal del total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios; en su defecto, el de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial;

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de todo tipo, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

*(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases;

III Este impuesto se causa:

a).- Para los sujetos que organicen o celebren la lotería, rifa, sorteo o concurso de todo tipo en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto;

*(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 1997)*

b) Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de todo tipo, cobrados en el territorio del Estado.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que de origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándose en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

IV. Sobre la base gravable, se aplicará la tasa del 6%, quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto; y

V. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo41Bis-C.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo;

II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos;

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones;

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda; y

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

SECCIÓN CUARTA  
DE LAS EXENCIONES

Artículo 41 Bis-D.- No se pagará este impuesto por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase que celebren las dependencias del Gobierno Federal, el del Distrito Federal, los Gobiernos de los Estados, los de los Municipios, y aquellos eventos organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, así como todas aquellas asociaciones y sociedades que tributen en el Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que se entreguen.

En ningún caso, se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

*(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 30 DE  
DICIEMBRE DE 1998)*  
TITULO SEGUNDO

CAPITULO SEXTO  
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

SECCION PRIMERA  
DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

Artículo 41 Bis-E.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Artículo 41 Bis-F.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 41 Bis-G.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el Artículo 41 Bis-E, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

#### SECCION SEGUNDA TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 41 Bis-H.- El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2 %, sobre los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 41 Bis-I.- El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente aquel en que se haya percibido el ingreso.

Artículo 41 Bis-J.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

#### SECCION TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 41 Bis-K.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto; y
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

#### SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

Artículo 41 Bis-L.- Están exentos del pago de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje prestados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos y casas de beneficencia o asistencia social.

TITULO TERCERO  
DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este capítulo. El monto de cobro de cualquier derecho no será inferior a 2 D.S.M.G.V.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION PRIMERA

Artículo 43.- Por los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| I. Por la expedición del FIAT para el ejercicio notarial                    | 90.0 D.S.M.G.V. |
| II. Por el nombramiento de notarios adscritos o sustitutos                  | 45.0 D.S.M.G.V. |
| (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1998)                                   |                 |
| III. Por la autorización de libros para el protocolo de los Notarios        | 10.0 D.S.G.V.   |
| IV. Por el registro de sello y firma que utiliza el notario público         | 9.0 D.S.M.G.V.  |
| V. Por la legalización de exhortos provenientes de autoridad administrativa | 3 D.S.M.G.V.    |

SECCION SEGUNDA

Artículo 44.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Civil, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- |   |                |
|---|----------------|
| I. Por las anotaciones de resoluciones judiciales y administrativas               | 3.0 D.S.M.G.V. |
| II. Por el registro de nacimiento extemporáneo por mandato judicial               | 3.0 D.S.M.G.V. |
| III. Por reconocimiento de hijos  | 3.0 D.S.M.G.V. |
| IV. Por la expedición de constancia positiva o negativa de registro de nacimiento | 1 D.S.M.G.V.   |
| V. Por certificación de actas de nacimiento                                       | 1 D.S.M.G.V.   |



SECCION TERCERA

Artículo 45.- Por los servicios prestados de registro o inscripción por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

a) Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, al valor catastral y el avalúo bancario, en los casos en que este último sea forzoso, excepción hecha de las operaciones que se refieran a viviendas de interés social construidas por los Gobiernos, Federal, Estatal y Municipales

1.0%

b) En el caso de viviendas de interés social y popular no comprendidas en el inciso anterior

0.4%

c) Por la inscripción de bienes o derechos reales que adquieran las sociedades cooperativas debidamente registradas

0.4%

d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos

3.0 D.S.M.G.V.

e) La inscripción o matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, sobre la aportación

0.3%

f) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores, pagará sobre el valor del vehículo

0.2%

g) El registro de prescripción positiva

10.0 D.S.M.G.V.

h) Las donaciones, sobre el valor de la donación

1.0%

i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito

2.0 D.S.M.G.V.

j) *(DEROGADO P.O. 15 DE MARZO DE 1995)*

k) Por notas marginales

2.0 D.S.M.G.V.

II. Contratos preparatorios

3.0 D.S.M.G.V.

III. Rectificación y reinscripción

3.0 D.S.M.G.V.

IV. Instrumentos hipotecarios:

a) Por la inscripción de documentos hipotecarios, sobre el importe de la operación

0.5%

b) Por la cancelación de la hipoteca

5.0 D.S.M.G.V.

c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital

3.0 D.S.M.G.V.

d) Ampliación de hipoteca, por derecho de registro sobre el excedente del capital

0.5%

V. Embargos, sobre el importe de la operación	1.0%
VI. Prendas, sobre el importe de la operación	0.4%
VII. Testamentos	5.0 D.S.M.G.V.
VIII. Declaración de herederos	5.0 D.S.M.G.V.
IX. Usufructo	5.0 D.S.M.G.V.
X. Contratos conyugales	
a) Por la inscripción de escrituras o documentos que contenga contratos conyugales, sobre el importe de la operación	1.5%
b) Por la inscripción de escrituras o documentos que contenga la disolución de los contratos	0.75%
XI. Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales:	
a) Si no se determina cantidad	10.0 D.S.M.G.V.
b) Cuando no se determine cantidad	1.0%
XII. Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaran el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona	10.0 D.S.M.G.V.
XIII. Adjudicación de bienes hereditarios	
Por el registro de escrituras o documentos que contengan la participación judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos, sobre el monto del haber hereditario	0.5%
XIV. Por el registro de obra nueva, sobre el importe de la operación	0.25%
XV. Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento, por lote	1.5 D.S.M.G.V.
XVI. Inscripciones mercantiles:	
a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil a que se refiere el Artículo 19 del Código de Comercio	5.0 D.S.M.G.V.
b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado a que se refiere el Artículo 19 del Código de Comercio, por unidad	30.0 D.S.M.G.V.
c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación, sobre el capital	0.5%

d) Las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad mercantil, sobre el capital contable	0.2%
e) Por el registro y renovación de poderes generales conferidos a gestores dependiente o cualquiera otra persona	10.0 D.S.M.G.V.
f) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles	10.0 D.S.M.G.V.
XVII. Contratos de corresponsalia	10.0 D.S.M.G.V.
XVIII. Actas de asambleas y balances	8.0 D.S.M.G.V.
XIX. Cédulas hipotecarias	10.0 D.S.M.G.V.
XX. Los demás documentos no comprendidos en este Artículo	10.0 D.S.M.G.V.

Artículo 46.- Los servidores públicos encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad expedirán previa las formalidades de la Ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentren en los archivos de notarias y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente:

a) Por búsqueda de escritura	1.0 D.S.M.G.V.
b) Por libramiento de cada testimonio	3.0 D.S.M.G.V.

Artículo 47.- Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, pagarán sobre el importe de la operación:

Por una sola vez	0.25 al millar
------------------	----------------

La cancelación de éstas no causará derecho alguno.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 1995)*

Artículo 48.- En los casos en que los Instrumentos Públicos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad no sean presentados con los derechos pagados por los Notarios dentro del término de 60 días, contados a partir del día siguiente de su firma, causarán recargos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado.

Se exceptúa de este término el registro de sociedades, cuando deba tramitarse autorización judicial para su inscripción; en este caso, el registro sólo corresponderá al trámite de la autorización.

Se aplicará la misma sanción a los interesados en el caso de documentos privados que deban registrarse y no se presenten en el plazo que señala el Artículo 87 del reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Artículo 49.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Registro Público respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago de la oficina receptora.

Artículo 50.- Los encargados del Registro Público, en su caso, que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del estado y los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

#### SECCION CUARTA

Artículo 51.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

#### SECCION QUINTA

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 52.- De los servicios que presten las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por los servicios de Seguridad Pública.

A).- Se cobrará por el servicio que efectúa el cuerpo de policía de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en forma exclusiva y a petición de parte, para proteger valores o proporcionar seguridad a establecimientos mercantiles, de espectáculos públicos y asociaciones civiles e instituciones particulares.

B).- Pagarán por el derecho a que se refiere el Artículo anterior, las personas físicas o morales que soliciten el servicio de seguridad en forma exclusiva para la protección de valores o para establecimientos mercantiles, de espectáculos públicos la prestación de este servicio estará regulado por el reglamento que para tal efecto deba expedirse.

C).- Se determinará el monto de este derecho en razón de los servicios prestados en forma exclusiva, así como del número de horas laboradas por el cuerpo de policía, el tipo de servicio que preste el mismo y la periodicidad.

D).- El pago se deberá efectuar previamente a la prestación del servicio, si éste esporádico. En el caso de servicio permanente, se debe efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se preste el servicio.

II.- Por los servicios de Tránsito

A).- Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía, tarjeta de circulación para vehículo de servicio particular 10.0 D.S.M.G.V.

B).- Por emisión de placa bianual y tarjeta de circulación para:

B.1).- Motocicletas y motonetas 3.0 D.S.M.G.V.

B.2) Bicicletas 2.0. D.S.M.G.V.

B.3) Carro de mano o tracción animal 2.0. D.S.M.G.V.

C).- Por reposición de placas de circulación para motocicletas, motonetas, bicicletas y carros de mano o tracción animal 3.0. D.S.M.G.V.

- D).- Por la reposición de cualquier otro documento que ampare el registro para que circule legalmente en la vía pública 5.0. D.S.M.G.V.
- E).- por el refrendo anual de la placa de circulación, incluyendo tarjeta de circulación, calcomanía, y la tarjeta de circulación para vehículo de servicio particular 7.0. D.S.M.G.V.
- F).- Por baja de vehículos de servicio particular 5.0. D.S.M.G.V.
- G).- Por expedición y reposición de licencias para conducir con vigencia de dos años para:
- G.1) Vehículos de servicio público de pasaje 8.0. D.S.M.G.V.
  - G.2) Chofer 8.0. D.S.M.G.V.
  - G.3) Automovilista 7.0. D.S.M.G.V.
  - G.4) Motociclistas 3.0. D.S.M.G.V.
- H).- Por la expedición de licencias provisional:
- H.1) Para manejar hasta por treinta días 3.0. D.S.M.G.V.
  - H.2) Para menores de edad (de 16 a 18 años) con vigencia de tres meses 5.0. D.S.M.G.V.
  - H.3) Emergente hasta por un año 5.0. D.S.M.G.V.
  - H.4) De traslado hasta por tres días 5.0. D.S.M.G.V.
- I).- Por expedición de permisos provisional para circular sin placas por 15 días 5.0. D.S.M.G.V.
- J).- Otros 3.0. D.S.M.G.V.

Artículo 52-A.- De los servicios prestados por la Dirección General de Transporte:

I. A solicitud de parte:

- A) Estudio para expedición de concesiones.
- B) Estudios de renovación de concesión.
- C) Estudios para incremento de unidades.
- D) Estudios para circular en la vía pública y renovación
- E) Estudios para reposición y baja de unidades.
- F) Estudios de evaluación de cesiones de derechos.
- G) Estudios de aplicación de rutas y modificación de itinerarios.

- H) Estudios de estructuras de planos de rutas (Programa de operación y Planos)
- I) Estudios de vialidad de horarios.
- J) Estudios de proyectos de horarios.
- K) Elaboración de diseños de unidades.

Las tarifas de estos estudios estarán sujetas a las tarifas aprobadas por el H. Congreso del Estado.

II. Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía, tarjeta de circulación para vehículo de servicio público 10.0. D.S.M.G.V.

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)*

III.- Por la expedición de gafetes bianuales 5.0. D.S.M.G.V.

IV. Por emplacamientos de servicio público.

- A) Altas 10.0. D.S.M.G.V.
- B) Bajas 5.0. D.S.M.G.V.
- C) Permisos provisionales 5.0. D.S.M.G.V.

*(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)*

V.- Por el refrendo anual de las placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación, calcomanía, tarjetón de ruta, de jurisdicción y enmicado de la tarjeta de circulación para vehículos de servicio público 7.0. D.S.M.G.V.

VI. Actas levantadas por diversas irregularidades cometidas por los servidores de transporte, multas o sanciones, de 10.0 a 300.0 D.S.M.G.V.

VII. Por constancias de no concesión 5.0. D.S.M.G.V.

VIII. Por constancia de antigüedad del socio 5.0. D.S.M.G.V.

IX. Búsqueda de documentos 5.0. D.S.M.G.V.

X. Otros 3.0. D.S.M.G.V.

*(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

Artículo 52 Bis.- Para el pago de los derechos a que se refieren los artículos 52 fracción II, inciso E) y 52-A, fracción V de esta Ley se observará, lo siguiente:

I. Tratándose de canje de período general de placas de circulación, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día del mes abril de cada año para el que se realice el canje.

II. Tratándose de refrendo anual de tarjetas de circulación y calcomanías de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolque, semiremolques y otros vehículos, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día del mes de abril de cada año para el que se realice el refrendo.

*(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

CAPITULO TERCERO  
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO

SECCION UNICA

*(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

Artículo 53.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación en el Estado se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

*(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

I.- Por el registro de planteles educativos particular:

a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo.	20.0 D.S.M.G.V.
b) Educación primaria y secundaria	50.0 D.S.M.G.V.
c) Educación media terminal, media superior y superior	100.0 D.S.M.G.V.

*(REFORMADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

II.- Por refrendo anual del registro de planteles educativos particulares:

a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo	10.0 D.S.M.G.V.
b) Educación primaria y secundaria	25.0 D.S.M.G.V.
c) Educación media terminal, media superior y superior	50.0 D.S.M.G.V.

III. Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a) Superior	20.0 D.S.M.G.V.
b) Medio	10.0 D.S.M.G.V.

IV. Compulsa de documentos de estudios 3.0 D.S.M.G.V.

V. Incorporación de escuelas particulares 200.0 D.S.M.G.V.

*(ADICIONADA P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)*

VI. Otros servicios educativos.

Por expedición de título	10 D.S.M.G.V.
Por certificación de documento	10 D.S.M.G.V.
Por legalización de documento	1 D.S.M.G.V.
Por legalización de documentos de otros Estados.	2 D.S.M.G.V.

Por examen profesional de:

- |                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| a) Educación media superior | 2 D.S.M.G.V.  |
| b) Educación superior       | 10 D.S.M.G.V. |

Por examen a título de suficiencia de:

- |                         |              |
|-------------------------|--------------|
| a) Educación primaria   | 2 D.S.M.G.V. |
| b) Educación secundaria | 5 D.S.M.G.V. |

Por expedición de diploma de:

- |                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| a) Educación secundaria         | 2 D.S.M.G.V. |
| b) Capacitación para el trabajo | 2 D.S.M.G.V. |
| c) Educación media superior     | 2 D.S.M.G.V. |
| d) Educación superior           | 3 D.S.M.G.V. |

Por acreditación y certificación de conocimiento por programa de:

- |                         |              |
|-------------------------|--------------|
| a) Educación primaria   | 1 D.S.M.G.V. |
| b) Educación secundaria | 2 D.S.M.G.V. |

Por duplicado de certificado de:

- |                             |              |
|-----------------------------|--------------|
| a) Educación primaria       | 2 D.S.M.G.V. |
| b) Educación secundaria     | 2 D.S.M.G.V. |
| c) Educación media superior | 3 D.S.M.G.V. |
| d) Educación superior       | 4 D.S.M.G.V. |

Por revalidación de estudios de:

- |                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| a) Educación básica         | 1 D.S.M.G.V.  |
| b) Educación media superior | 5 D.S.M.G.V.  |
| c) Educación superior       | 15 D.S.M.G.V. |

Por equivalencia de estudios de:

- |                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| a) Educación básica         | 1 D.S.M.G.V.  |
| b) Educación media superior | 5 D.S.M.G.V.  |
| c) Educación superior       | 15 D.S.M.G.V. |

CAPITULO CUARTO  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

SECCION UNICA



Artículo 54.- Por los servicios prestados por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial se pagarán los derechos siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

- |   |                  |
|---|------------------|
| I. Por la expedición y certificación del valor catastral de la propiedad raíz a petición de parte | 4.0. D.S.M.G.V.  |
| II. Por la expedición de cada plano   | 10.0. D.S.M.G.V. |
| III. Por la expedición de avalúos de propiedad raíz, sobre el valor                               | .0.2%            |

*(ADICIONADAS, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

IV. Certificación de documentos catastrales 5.0. D.S.M.G.V.

V. Rectificación de medidas y colindancias.

A). Predio Urbano

Lote tipo hasta 105 M2 10.0. D.S.M.G.V.

106.00 M2 hasta 200.00 M2 15.0. D.S.M.G.V.

201.00 M2 hasta 300.00 M2 25.0. D.S.M.G.V.

301.00 M2 hasta 600.00 M2 50.0. D.S.M.G.V.

601.00 M2 en adelante 100.0. D.S.M.G.V.

B). Predio Rústico.

Hasta una hectárea 10.0 D.S.M.G.V.

De 1-00-00 Ha. a 3-00-00 has 20.0. D.S.M.G.V.

De 3-00-01 Ha. a 5-00-00 has 30.0. D.S.M.G.V.

De 5-00-01 Ha. a 10-00-00 has 50.0. D.S.M.G.V.

De 10-00-01 Ha. en adelante 100.0. D.S.M.G.V.

VI. Copia de los Planos Cartográficos.

a) Hasta la medida de 60 X 90 cms 10.0 D.S.M.G.V.

b) Medidas mayores a la anterior 20.0 D.S.M.G.V.

*(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)*

Artículo 54- Bis.- Por los servicios prestados por el Departamento de Licencia de Alcoholes, se pagará lo siguiente:

I.- Por la licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o local, cuyo giro sea:

a) La enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado....1500.0 días de salario mínimo general vigente

b) La prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas al copeo .....2000.0 días de salario mínimo general vigente.

II.- Por la revalidación anual de la licencia, permiso o autorización del establecimiento cuyo giro sea:

a) La enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado .....50.0 días de salario mínimo general vigente

b) La prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas al copeo ..... 65.0 días de salario mínimo general vigente.

III.- Por el cambio de domicilio de los establecimientos cuyo giro sea:

a) La enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrad..... 300.0 días de salario mínimo general vigente

b) La prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas al copeo .....400.0 días de salario mínimo general vigente.

IV.- Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro sea:

a) La enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por día.....20.0 días de salario mínimo general vigente

b) Por la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, por día..... 30.0 días de salario mínimo general vigente.

V.- Por autorización de solicitud de ampliación de horarios de establecimientos cuyo giro sea:

a) La enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado por hora .....100.0 días de salario mínimo general vigente

b) La prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, por hora.....150.0 días de salario mínimo general vigente.

VI.- Por reposición de licencia, permiso o autorización ..... 35.0 días de salario mínimo general vigente

Cuando no se hayan pagado oportunamente los derechos de revalidación dentro del plazo que establece la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se pagarán recargos conforme a las disposiciones fiscales vigentes en la entidad.

CAPITULO QUINTO  
BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACION DE FIRMAS,  
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

SECCION UNICA

Artículo 55.- Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se pagarán las siguientes tarifas:

I. Documentos de fecha fija 2.0 D.S.M.G.V.

II. Documentos de fecha indeterminada 5.0 D.S.M.G.V.

Artículo 56.- Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del Gobierno del Estado, pagarán las siguientes tarifas:

I. Constancia de pagos efectuados por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos 6.0 D.S.M.G.V.

II. Copia certificada o certificado que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por predio en los casos siguientes:

a) Libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie 5.0 D.S.M.G.V.

III. Certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello 5.0 D.S.M.G.V.

IV. Certificados de no propiedad que se soliciten para efecto de tramitar algún crédito para la liquidación de vivienda 2.0 D.S.M.G.V.

V. Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las dependencias u oficinas del Gobierno:

a) Primera hoja 2.0 D.S.M.G.V.

b) Hoja subsecuente 0.1 D.S.M.G.V.

VI. Por certificación expedida por notarios o jueces, se pagarán:

a) Hasta las primeras 10 hojas 2.0 D.S.M.G.V.

b) Hoja subsecuente 0.1 D.S.M.G.V.

VII. Los notarios no podrán autorizar los testimonios, ni los jueces, funcionarios públicos, jefes o empleados, expedir constancias, si antes no ha sido pagado este derecho. La infracción a esta disposición se sancionará como sigue:

a) Primera vez 50.0 D.S.M.G.V.

b) Segunda vez 100.0  
D.S.M.G.V.

c) Tercera vez 300.0  
D.S.M.G.V.

Artículo 57.- Por la legalización de firmas se pagarán las siguientes tarifas:

I. Cada legalización de firmas que haga el Ejecutivo del Estado 3.0 D.S.M.G.V.

- II. La legalización de la documentación de cada alumno de estudios de bachillerato o equivalentes y profesionales 3.0 D.S.M.G.V.
- III. La legalización de firmas en los documentos de traslado de dominio de bienes muebles e inmuebles en que se hayan pagado los impuestos y derechos respectivos 3.0 D.S.M.G.V.
- IV. Por la ratificación de firmas ante cualquier autoridad administrativa o judicial 3.0 D.S.M.G.V.
- V. Por la legalización de exhortos judiciales efectuada por la autoridad competente 3 D.S.M.G.V.

Artículo 58.- Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este capítulo, deberá ir acompañada del recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

Artículo 59.- No causan los derechos a los que se refiere este título.

I. La legalización de firmas y la expedición de certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes; así como la legalización de exhortos relativos a pensión alimenticia, guarda y custodia del menor;

II. Derogada

III. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, del Estado y de los Municipios, para asuntos oficiales de su competencia, siempre que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo;

IV. Las certificaciones o copias certificadas que expidan el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

Artículo 59 Bis.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

- I. El pago a que se refiere el artículo 44, fracciones II, IV y V, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el Gobierno del Estado;
- II. El pago por legalización de la documentación a que se refiere la fracción II del artículo 57 que expidan instituciones del Sistema Educativo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

#### CAPÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

#### SECCION ÚNICA

Artículo 60.- Por la presentación de examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial, se pagará 50. D.S.M.G.V.

Artículo 61.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 62.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 63.- (DEROGADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

TITULO CUARTO  
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

Artículo 64.- Los ingresos que el Estado obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos respectivos.

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

I. Arrendamientos, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado;

II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado;

III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado;

IV. Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta;

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a) Por una suscripción al Periódico Oficial, por un mes   | 3.0 D.S.M.G.V.  |
| b) Por cada ejemplar del Periódico Oficial  | 0.25 D.S.M.G.V. |
| c) Por cada ejemplar atrasado del Periódico Oficial   | 1.0 D.S.M.G.V.  |
| d) Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, domicilio, actividad y cancelaciones            | 3.0 D.S.M.G.V.  |
| e) Por publicar 3 veces en el Periódico Oficial los edictos   | 6.0 D.S.M.G.V.  |
| Por cada publicación adicional  | 3.0 D.S.M.G.V.  |
| f) Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción | 3.0 D.S.M.G.V.  |

g) Por cualquier otra publicación de las que no estén especificadas, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción 3.0 D.S.M.G.V.

h) Por trabajo tipográfico y de encuadernación a particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

l) Las impresiones, que edita el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios del mercado.

V. Utilidades por acciones y particiones en sociedades y empresas;

VI. Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos;

VII. Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos;

VIII. Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado;

IX. Papel especial para actos del Registro Civil;

X. Otros no especificados.

Artículo 65.- Los productos a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, deberán ser pagados debidamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la imprenta del Gobierno, se contravendrá esta disposición.

TITULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

Artículo 66.- Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de herencias, legados, donaciones, concesiones de contratos, subsidios, cooperaciones, multas, recargos, gastos de ejecución, reintegros, remates, rezagos e indemnizaciones a favor de la Hacienda Pública Estatal y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho, producto o participaciones.

Artículo 67.- Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

Artículo 68.- Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al "Código Fiscal del Estado".

TITULO SEXTO  
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

Artículo 69.- Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la "Ley de Coordinación Fiscal" tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 70.- Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año de mil novecientos noventa y tres.

Artículo Segundo.- Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial número 4725 de fecha 23 de diciembre de 1987, así como las reformas a la misma, publicadas en los periódicos oficiales números 5041, 5162, de fecha 2 de enero de 1991, y 29 de febrero de 1992 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Igualmente queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.